

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NAOLINCO, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante de proveído ocho de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que precisara a qué concepto pertenece la cantidad de \$4,326,981.00 M.N. (Cuatro millones trescientos veintiséis mil novecientos ochenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional) que señaló como adeudo faltante por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, en su escrito recibido el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de folio 001845, el cual transcurrió del diecinueve al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando Noveno de esta ejecutoria.”

<sup>1</sup>Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

- a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, esto es, respectivamente, del 08 de septiembre, 08 de octubre y 05 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.
- b) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016), la cantidad de \$12,488,730.10 así como los respectivos intereses por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.
- c) Respecto de los meses de **septiembre y octubre de 2016 del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, únicamente los **respectivos intereses** que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos, esto es, respecto del mes de septiembre, del 08 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 05 al 10 de noviembre de 2016.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>2</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$3,364,236.00 M.N.** (Tres millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), la cantidad de **\$12,488,730.10 M.N.** (Doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta pesos, 10/100 Moneda

<sup>2</sup> Foja 354 del expediente en que se actúa

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

Nacional) y los correspondientes intereses en ambos casos, así como únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1599/03/2019 y SG-DGJ/3836/12/2020 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$9,588,655.65 M.N. (Nueve millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, 65/100 Moneda Nacional)** y la segunda el treinta de noviembre de dos mil veinte por la cantidad total de **\$10,910,225.73 M.N. (Diez millones novecientos diez mil doscientos veinticinco pesos, 73/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$20,498,881.38 M.N. (Veinte millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos, 38/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016) y los correspondientes intereses de ambos fondos, así como únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el once de febrero de

dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual por escrito recibido recibido el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de folio 001845, la delegada del citado Municipio desahogó la vista al hacer diversas manifestaciones en el sentido de que la autoridad demandada tenía un adeudo por la cantidad de \$4,326,981.00 M.N. (Cuatro millones trescientos veintiséis mil novecientos ochenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, por acuerdo de ocho de marzo siguiente, **se requirió al Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa, para que precisara a qué concepto pertenece el monto que señaló como adeudo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento**, auto que le fue notificado en su residencia oficial el diecisiete de marzo de anualidad, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya desahogado tal requerimiento o realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$15,852,966.10 M.N. (Quince millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos, 10/100 Moneda Nacional)**, de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), así como del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$4,645,915.28 M.N. (Cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos quince pesos, 28/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de ambos fondos, incluyendo los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>5</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>7</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia y toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la multa al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuesta mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, **se reserva el envío del presente asunto al archivo.**

Por otra parte, toda vez que han transcurrido los plazos legales otorgados al Municipio actor mediante proveídos de dos de febrero y ocho de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho, **se hacen efectivos los apercibimientos decretados en los citados acuerdos, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la

<sup>3</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>5</sup> Tal como se advierte de las fojas 354, 355, 377 y 378 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Registro número 28837, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 1055 y siguientes.

<sup>7</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>8</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que

referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>10</sup>.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>11</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

---

se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>11</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y,

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

su remisión, hace las veces del **oficio número 1949/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **218/2016**, promovida por el Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LISA. 27

<sup>14</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:23:56Z / 16/03/2022T12:23:56-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	98 b1 38 a2 e9 3a fb ac 41 e6 14 19 b6 3a 6a 7b 25 5d b5 50 1a fd f3 6a d0 41 cb 1c 4e 84 63 a5 bb ed 45 53 fa b8 cb 6b 34 02 89 59 ab a3 e1 d0 c1 11 8a 6a 7c 66 d4 1a 7b de bf ea d8 ab db cc f6 ad d8 44 73 63 55 7d de ac f5 d5 8d 1b 07 1b 3f f8 a4 75 9e 18 02 41 e5 28 f5 32 b0 c8 4e 7e a6 ac df e2 ae 1b 18 d3 2f 6c 5a da d4 84 ed 19 83 16 22 6c d4 00 ad 9b 06 c4 7b 2d 28 e7 5b c3 11 03 83 9c 0e d8 d7 b2 1a 45 aa 75 68 65 0c 70 af 89 a8 f2 fe 9f 71 30 2e da 5c 0e 66 fd 7c b5 b0 a7 1c 2f 8d c9 15 40 ff 5d e1 b0 ac 0e c1 85 03 89 3d c0 c3 5c f5 97 72 fd 6b 95 64 52 10 07 d9 58 0a de da 93 8d 62 63 36 cb 66 0f 49 13 f1 e6 78 a5 99 80 0c 4e 47 c1 19 85 89 87 f5 68 15 f1 33 7b d0 6f 24 c5 fd ca 3d da 38 aa 92 8d 21 d9 4b 67 b2 06 7f c5 64 eb dd 4a 97 7c d9 42 ba			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:23:56Z / 16/03/2022T12:23:56-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:23:56Z / 16/03/2022T12:23:56-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4530815			
	<b>Datos estampillados</b>	2314455DADC249223B71CE4BB57AF72DEFFA1ABB78FF9503528DB95192E5ED93			

Firmante	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:22:58Z / 16/03/2022T12:22:58-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	30 2a 78 fe 88 9c 65 8d 7e c7 1f fe e2 9c 19 5e 0c a2 9a 61 98 26 a0 b5 24 61 d1 a6 73 9d 74 1b 19 87 17 aa 6f 77 49 70 71 b2 80 a1 06 6b 21 95 de b8 48 4c 1b a9 1e f2 e7 c8 b0 95 37 93 9e 17 89 74 0f f4 40 9b d4 0b 9d 55 6e ef 16 ae f0 d7 14 92 1f b4 de 32 4b 7d 32 03 34 86 3d c4 53 48 bb ca e6 80 2c c2 be 3f fd ed 11 3c 36 57 87 e2 4a 81 c7 8c 09 96 c7 ac 4b 0e fa 3d 76 d7 03 a7 42 4c 74 8f 80 7a 55 5e a3 3d 4c d4 30 3c af c2 00 41 85 26 f4 d3 3f e6 41 f8 f9 50 fd bb 4c ea 59 0b da 72 d5 b6 b5 46 6c 20 55 1a ca ab 13 48 9c 33 5c 4a be 8b 77 fa 98 cc 4b c2 84 5d 99 c9 e1 24 81 f6 e8 70 ff e7 1e 9c c6 61 7b 21 fd d1 09 5b 10 68 83 63 a2 fc 73 1a e1 c4 28 1b 4b 85 02 31 d0 cb bb ef 4d b7 1e 9b 08 f0 8c 0f b0 d2 0c 52 b0 28 be 99 09 97 c3 09 05 85 d8 44 66 51			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:22:58Z / 16/03/2022T12:22:58-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	16/03/2022T18:22:58Z / 16/03/2022T12:22:58-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4530811			
	<b>Datos estampillados</b>	6BDF5D6CA33BB24D868E92541567D38EA0F6C79AAB0F633D0F603FD9A32251A4			